



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0592/15

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0017, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por Arie Jusidman Rubinstein y Juan Cerda Fuentes contra la Resolución núm. 2862-2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2015-0017, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por Arie Jusidman Rubinstein y Juan Cerda Fuentes contra la Resolución núm. 2862-2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita

La especie concierne a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Resolución núm. 2862-2014, que dictó la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014). Esta última declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Arie Jusidman Rubeinstein y Juan Cerda Fuentes contra el Auto núm. 00278-2013, dictado por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).

Cabe señalar que en el expediente que nos ocupa no figura ninguna notificación de la referida resolución núm. 2862-2014.

2. Fundamentos de la resolución demandada en suspensión de ejecutoriedad

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Arie Jusidman Rubeinstein y Juan Cerda Fuentes contra el Auto núm. 00278-2013, que dictó el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), fundamentándose esencialmente en los siguientes motivos:

Atendido, que los recurrentes aducen en su escrito de casación por intermedio de sus abogados constituidos lo siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”.

Atendido, que sin necesidad de analizar lo esgrimido por los recurrentes, en relación al recurso de que trata, se infiere que el mismo no reúne las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, toda vez que la decisión que dio origen al mencionado recurso de casación no es una sentencia condenatoria firme y tampoco pone fin al proceso, en consecuencia, el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la referida decisión

La demanda en suspensión contra la referida resolución núm. 2862-2014, fue sometida mediante instancia ante la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), posteriormente recibida por el Tribunal Constitucional el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015). Esta demanda fue debidamente notificada mediante el Acto núm. 567/2014, instrumentado por el ministerial Asdrúbal Emilio Hernández¹ el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).

4. Hechos y argumentos de los demandantes en suspensión

Los demandantes Arie Judisman Rubinstein y Juan Cerda Fuentes procuran la admisión de la demanda en suspensión que nos ocupa contra la aludida resolución núm. 2862-2014. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos, los que se indican a continuación:

a) Los hoy demandantes han recurrido la referida resolución núm. 2862-2014 y, además, solicitado su suspensión ante el Tribunal Constitucional,

[...] toda vez que la ejecución anticipada de la misma podría causarle serios daños y perjuicios, a que podrían los mismos ser víctimas de una vulneración de su libertad y sobre todo, de un proceso de extradición en su contra, sustentada únicamente en violaciones de sus derechos constitucionales, por lo que solicitamos de manera urgente que sea ordenada la suspensión de la ejecución del Auto No. 00278-2013 [...] que adquirió autoridad de cosa irrevocable, en virtud de lo decidido por la Resolución núm. 2862-2014 [...].

¹ Alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) [...] si bien es cierto, este tribunal no se encuentra apoderado del fondo del asunto, no menos cierto es que sí se encuentra apoderado para decidir si se han cometido infracciones de índole constitucional en contra de los señores **ARIE JUSIDMAN RUBINSTEIN Y JUAN CERDA**, a través de la Resolución No. 2862-2014 [...], y los Autos que autorizan los procesos de extradición y que con esta resolución se confirmaron, que afecta inminentemente la libertad personal y la libertad de tránsito a los que tienen derecho dichos señores.

c) [...] si bien es cierto que los señores **ARIE JUSIDMAN RUBINSTEIN Y JUAN CERDA** son acusados de un ilícito, según hemos visto, el proceso llevado en su contra es totalmente irregular y han sido víctimas de decisiones totalmente arbitrarias.

d) En la especie, «[...] corresponde esperar una decisión definitiva y no permitir lesionar de manera anticipada los derechos fundamentales de los señores **ARIE JUSIDMAN RUBINSTEIN Y JUAN CERDA**, que una vez conculcados podrían ser imposibles de restituir».

5. Hechos y argumentos del demandado en suspensión

El demandado Antonio José Costa Frías solicita que se rechace la demanda en suspensión interpuesta por Arie Jusidman Rubinstein y Juan Cerda Fuentes «por ser totalmente improcedente, mal fundado y carente de base legal». Para justificar sus pretensiones, fundamenta su indicada pretensión en los siguientes motivos:

a) Aunque los demandantes aducen que la Resolución núm. 2862-2014, hoy impugnada, vulnera preceptos legales y está viciada de infracciones constitucionales, «[...] los argumentos y planteamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia en la resolución de que se trata no se corresponden con los supuestos vicios que pretenden hacer valer los recurrentes [...]».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Recurrir una decisión en revisión constitucional no faculta al Tribunal Constitucional «[...] a Suspender de pleno Derecho la ejecución de una decisión judicial que a todas luces favorece al trabajador, señor ANTONIO JOSE COSTA FRIAS [...]».
- c) La solicitud de suspensión de ejecutoriedad de una decisión debe ser hecha «[...] en base al resultado de graves perjuicios que obtenga el afectado».
- d) En la especie, los demandantes «[...] no han demostrado cuáles son esos graves perjuicios al os que se refieren, ya que en caso de que la Resolución de que se trata sea ejecutada, simplemente se iniciarían los trámites previamente autorizados por la Jurisdicción de Instrucción».
- e) La solicitud de suspensión que nos ocupa no establece ningún tipo de condenaciones en perjuicio de los recurrentes, por lo que «[...] es a todas luces inadmisibile, ya que pide que sea Suspendida la Ejecución de una Resolución que no es susceptible de ser ejecutada toda vez que lo único que hace es decidir la inadmisibilidad de un Recurso de Casación y no ordena ni condena a nadie a nada».
- f) Que «[...] los recurrentes lo único que han querido es burlar a la justicia dominicana y no presentarse ante el llamado a comparecer de un Tribunal Penal, conforme las reglas más intrínsecas de nuestro ordenamiento jurídico».

6. Pruebas documentales depositadas

Los principales documentos que constan en el expediente de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la decisión que nos ocupa son los siguientes:

- a) Resolución núm. 2862-2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Acto núm. 567/2014, que instrumentó el ministerial Asdrúbal Emilio Hernández,² el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), la cual contiene notificación de la referida resolución núm. 2862-2014.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El señor Antonio José Costa Frías interpuso una querrela y acción penal a instancia privada con constitución en actor civil contra los señores Arie Jusidman Rubinstein y Juan Cerda Fuentes, imputándoles ser parte de una asociación de malhechores que falsificó su firma en un «contrato de prestación de servicios no exclusivos».³ El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional declaró en rebeldía a los demandantes por no haber comparecido a la audiencia preliminar⁴ y autorizó en su contra la solicitud de trámite de extradición y cooperación de organismos internacionales.⁵

Los señores Arie Jusidman Rubinstein y Juan Cerda Fuentes, aduciendo violación a su derecho de defensa por no haber sido debidamente notificados en su domicilio real, incoaron un recurso de oposición contra esta última decisión, que fue eventualmente rechazado;⁶ y posteriormente, un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró el recurso inadmisibile y confirmó la decisión impugnada⁷ mediante la Resolución núm. 2862-2014. En consecuencia, los indicados Arie Jusidman Rubinstein y Juan Cerda Fuentes sometieron al Tribunal

² Alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

³ Supuestamente suscrito por el hoy demandado y la entidad comercial Truper Herramientas, S.A. de C.V., debidamente representada por uno de los demandantes, Juan Cerda Fuentes.

⁴ Mediante Resolución núm. 00022-2011, del 23 de febrero de 2011.

⁵ Mediante el Auto núm. 217-2013, del 8 de octubre de 2013.

⁶ Mediante el Auto núm. 00278-2013, del 18 de diciembre de 2013.

⁷ El referido Auto núm. 00278-2013 (y, por tanto, ratificó el Auto núm. 217-2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional un recurso de revisión constitucional contra la aludida resolución; y también la demanda en suspensión de ejecutoriedad de esta última, que es la que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y de los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Rechazo de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia

Respecto a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia interpuesta contra la Resolución núm. 2862-2014, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a) En la especie, los demandantes solicitan la suspensión de la ejecutoriedad de la Resolución núm. 2862-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), que al confirmar el Auto núm. 00278-2013, del dieciocho (18) de diciembre, ratificó la autorización de iniciar los trámites de extradición en su perjuicio otorgada mediante el Auto núm. 217-2013, del ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013).

b) En su solicitud de suspensión, los demandantes Arie Judisman Rubinstein y Juan Cerda Fuentes pretenden que el Tribunal Constitucional disponga esa medida hasta tanto este colegiado conozca la revisión constitucional de la referida resolución núm. 2862-2014. Aducen, al efecto, que la ejecución de la indicada resolución podría vulnerar su libertad y hacerlos víctimas de un proceso de extradición, al incurrir en violación de derechos y garantías constitucionales, entre los cuales se encuentran: «[...] Violaciones a las disposiciones relativas a la Tutela Judicial Efectiva y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Debido Proceso, lo cual fue desglosado de la manera siguiente: i. Violación al derecho de recurrir. ii. Violación al derecho de defensa. iii. Ausencia de motivaciones».

Manifiestan, asimismo, que la decisión impugnada afecta inminentemente la libertad personal y la libertad de tránsito de los hoy demandantes, como consecuencia de un proceso irregular y de decisiones arbitrarias, todo lo cual justifica, por tanto, la suspensión solicitada.

c) Como fundamento de su demanda, los indicados señores señalan que el régimen jurídico de las demandas en suspensión de ejecutoriedad de sentencias, como la que nos ocupa, resulta de lo dispuesto por el artículo 54.8⁸ de la Ley núm. 137-11. La lectura de este último texto legal revela, ciertamente, que el legislador concibió como una excepción al recurso de revisión de sentencias jurisdiccionales la suspensión de las sentencias firmes objeto de dichos recursos cuando exista una adecuada motivación de parte interesada.

Sin embargo, es criterio de este colegiado que el otorgamiento de la suspensión deberá ser decidida, aun en ese caso, tomando en consideración que esta medida puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor,⁹ ya que:

[...] para el otorgamiento de cualquier medida cautelar —incluida, por supuesto, la suspensión de ejecución de una sentencia—, el tribunal ha de considerar el señalado criterio de la naturaleza no económica de la condenación, pero no solamente ese, sino también otros criterios a partir de los cuales analizará los intereses en conflicto. [...] estos otros criterios

⁸ Artículo 54. Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: [...] 8. El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

⁹TC/0040/12, del 17 de abril de 2012, p. 5.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responden a que, como se indicó previamente, las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial [...].¹⁰

d) El Tribunal Constitucional se encuentra, por tanto, compelido a realizar un examen preliminar para determinar si el demandante plantea argumentos que cuestionen válidamente los fundamentos de la decisión impugnada y si sus pretensiones jurídicas justifican la adopción de la medida cautelar solicitada, a fin de «[...] evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso [para lo cual] es preciso evaluar las pretensiones del demandante en cada caso». ¹¹

Y es que, tal como advirtió este colegiado en su Sentencia TC/0097/12,¹² la figura de la suspensión «[...] como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés»;¹³ ya que la demanda en suspensión persigue el cese de la ejecución de la sentencia

¹⁰TC/0255/13, del 17 de diciembre de 2013; TC/0225/14, del 23 de septiembre de 2014, p. 9.

¹¹TC/0225/14, del 23 de septiembre de 2014, pp. 9-10.

¹² Del 21 de diciembre de 2012.

¹³ Sentencia TC/0097/12, del 21 de diciembre de 2012, p. 8.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al demandante, en la eventualidad de que la decisión impugnada resultare definitivamente anulada.¹⁴

e) Precisado lo anterior, tras el estudio de la especie el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que la Resolución núm. 2862-2014, ordena en su ordinal cuarto «la devolución del presente caso al tribunal de origen, para los fines correspondientes». En otras palabras, la decisión impugnada no se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación incoado, sino que además ordena que se siga conociendo del proceso seguido contra los señores Arie Jusidman Rubenstein y Juan Cerda Fuentes ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, ya que la decisión recurrida no puso fin al proceso.

Por consiguiente, si se acogiera la demanda en suspensión que nos ocupa se obstaculizaría la adecuada administración de la justicia ordinaria, por lo que este tribunal recuerda, como ya ha advertido en supuestos idénticos, que [...] **la figura de la suspensión de una decisión que ha sido recurrida, no puede ser utilizada como un instrumento para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión** [...]. En razón de lo anterior, la presente solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional **debe ser rechazada**.¹⁵

f) A la luz de la argumentación precedente, este colegiado estima que la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser desestimada.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente,

¹⁴ Sentencia TC/0097/12, del 21 de diciembre, p. 8.

¹⁵ Sentencia TC/0292/14, de diecinueve (19) de diciembre, p. 13 (subrayado del TC).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por Arie Jusidman Rubeinstein y Juan Cerda Fuentes contra la Resolución núm. 2862-2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señores Arie Jusidman Rubeinstein y Juan Cerda Fuentes, y a la parte demandada, señor Antonio José Costa Frías.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de julio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expediente núm. TC-07-2015-0017, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por Arie Jusidman Rubinstein y Juan Cerda Fuentes contra la Resolución núm. 2862-2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA
JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. El caso que nos ocupa se contrae a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Resolución núm.2862-2014 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de julio de 2014, la cual ha sido incoada de forma separada al recurso de revisión, que aún no ha sido fallado.

1.2. Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de un proceso penal iniciado por el hoy demandado señor Antonio José Costa Frías, en contra de los demandantes señores Arie Jusidman Rubinstein y Juan Cerda Fuentes, por violación a las disposiciones de los artículos 150,151, 152, 147 y 265 del Código Penal Dominicano.

1.3. El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional mediante la Resolución No. 2862-2014 dispuso autorizar los trámite de extradición, de los imputados Erie Jusidman Rubinstein y Juan Cerda Fuentes, localizables en Estados Unidos de Norteamérica y sus estados y países aliados, Puerto Rico y los Estados Unidos de México, por existir en su contra una orden de arresto contenida en la Resolución No. 00022-2011/R, de fecha Veintitrés (23) de febrero del año dos mil once (2011), dictada por ese mismo juzgado. Posteriormente, dicha decisión fue recurrida en casación por los demandantes en suspensión, siendo el referido recurso

Expediente núm. TC-07-2015-0017, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por Arie Jusidman Rubinstein y Juan Cerda Fuentes contra la Resolución núm. 2862-2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarado inadmisibile y remitido nuevamente el caso al Tercer Juzgado de la Instrucción mediante la Resolución que ha objeto de la presente demanda en suspensión, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

El voto que mediante este documento elevamos, se pronuncia en torno al criterio que fundamenta el disenso de la jueza que suscribe.

II. Consideraciones del presente voto

2.1. Las motivaciones que expone el consenso de este tribunal para decretar el rechazo de la presente demanda en suspensión de sentencia, incoada por los señores Arie Jusidman Rubinstein y Juan Cerda Fuentes, contra la Resolución núm. 2862-2014 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de julio del 2014 son, en síntesis, las siguientes:

“d) El Tribunal Constitucional se encuentra por tanto compelido a realizar un examen preliminar para determinar si el demandante plantea argumentos que cuestionen válidamente los fundamentos de la decisión impugnada, y si sus pretensiones jurídicas justifican la adopción de la medida cautelar solicitada, a fin de «[...] evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso [para lo cual] es preciso evaluar las pretensiones del demandante en cada caso¹⁶».

Y es que, tal como advirtió este colegiado en su Sentencia TC/0097/12¹⁷, la figura de la suspensión «[...] como otras medidas cautelares, existe para

¹⁶TC/0225/14, de 23 de septiembre, pp. 9-10.

¹⁷ De 21 de diciembre de 2012.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés»¹⁸; ya que la demanda en suspensión persigue el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al demandante, en la eventualidad de que la decisión impugnada resultare definitivamente anulada¹⁹.

e) Precisado lo anterior, del estudio de la especie el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que la Resolución núm. 2862-2014 ordena en su ordinal cuarto «la devolución del presente caso al tribunal de origen, para los fines correspondientes». En otras palabras, la decisión impugnada no se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación incoado, sino que además ordena que se siga conociendo del proceso seguido contra los señores Arie Jusidman Rubeinstein y Juan Cerda Fuentes ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, ya que la decisión recurrida no puso fin al proceso.

*Por consiguiente, sí se acogiera la demanda en suspensión que nos ocupa se obstaculizaría la adecuada administración de la justicia ordinaria, por lo que este tribunal recuerda, como ya ha advertido en supuestos idénticos, que [...] **la figura de la suspensión de una decisión que ha sido recurrida, no puede ser utilizada como un instrumento para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...].** En razón de lo anterior, la presente solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional **debe ser rechazada**²⁰.*

¹⁸ Sentencia TC/0097/12, de 21 de diciembre, p. 8.

¹⁹ Sentencia TC/0097/12, de 21 de diciembre, p. 8.

²⁰ Sentencia TC/0292/14, de diecinueve (19) de diciembre, p. 13 (subrayado del TC).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A la luz de la argumentación precedente, este colegiado estima que la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser desestimada.”

2.2. Sobre el particular, debemos precisar que si bien estamos de acuerdo con el rechazo de la demanda de suspensión la suscrita es de posición de que al tratar el presente caso de un asunto cuyo proceso definitivo no ha sido decidido por los tribunales penales, en razón de que lo que se pretende suspender son los efectos de una Resolución emitida por un juez de instrucción en la cual procede a autorizar el inicio de los trámites de extradición de los imputados Erie Jusidman Rubinstein y Juan Cerda Fuentes, localizables en Estados Unidos Norteamericanos y sus Estados y países aliados, Puerto Rico y los Estados Unidos de México, por existir en su contra una orden de arresto contenida en la resolución núm. 00022-2011/R del veintitrés (23) de febrero del año dos mil once (2011), dictada por ese mismo juez producto de que a pesar de haber sido debidamente citados no comparecieron a la audiencia preliminar, la presente solicitud de suspensión debe ser conocida conjuntamente con el recurso de revisión jurisdiccional que ha sido incoado contra la Resolución No. 2862-2014 dicta por la Suprema Corte de Justicia.

2.3. Tal postura la adoptamos en virtud de que producto de que al tener por objeto la decisión emitida por el juez de la instrucción el establecer una medida que permita la instrumentación del proceso penal, y por demás, haber ordenado en su Resolución la Suprema Corte de Justicia la devolución de ese caso al tribunal de origen para su conocimiento, es constatable el hecho de que en el presente caso no existe ningún tipo de decisión que tenga el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada en razón de que no concurre ninguna ordenanza que tenga por efecto el de poner fin al proceso penal.

2.4. En ese sentido, al ser el recurso de revisión inadmisibles por el hecho de que en el presente caso no existe decisión alguna que tenga el carácter de cosa juzgada como dispone el artículo 53 de la Ley 137-11, consideramos que la solicitud de suspensión debe ser declarada inadmisibles por carecer de objeto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Manifestamos que el en vista de que lo que se está demandando es la suspensión de una decisión que no pone fin a un proceso el Tribunal Constitucional debió conocer la presente demanda en suspensión conjuntamente con el recurso de revisión jurisdiccional que fue incoado contra la Resolución núm. 2862-2014 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario